



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00118 00
Proceso	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO
Asunto	NO REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto interlocutorio	512

Procede en esta oportunidad este operador judicial a resolver un recurso de reposición.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada en su momento por ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, presentó DEMANDA EJECUTIVA en contra de RAFAEL GILDARDO MEJIA RESTREPO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 70.070.342, con domicilio y residencia en el municipio de Andes (Antioquia) y a fin de que se le ordenara a este el pago del título valor (pagaré) N° 47619, que a la fecha de su diligenciamiento asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.554.772.137.00).; mismo que se encontraba de plazo vencido desde el primero (1°) de marzo de 2.022, día siguiente al vencimiento de la obligación.¹

Conforme consta en el archivo 004 del presente expediente, el día treinta (30) de marzo del año que corre se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado así:

¹ Consecutivo 001 de este expediente digital.

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RAFAEL GIRALDO MEJIA RESTREPO para que pague a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, la suma de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.554.772.137), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número Nro.47619 (Páginas 11-12 Archivo 001 cuaderno 01 principal expediente electrónico)."

"(...)."

El proceso permaneció en secretaría a la espera de un acto de parte por algo más de dos (2) meses a la espera de que el demandante allegara, en términos del numeral 3° del artículo 291 del código general del proceso y el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022, constancia de haber enviado al accionado, a elección suya, a su dirección física o electrónica, esto es, a la Diagonal 53 # 50 -21 del Municipio de Andes o a [carreterasycanteras@ gmail.com](mailto:carreterasycanteras@gmail.com), la citación para que compareciera al despacho a fin notificarle personalmente el mandamiento de pago o enviarle tal auto, lo que era requisito sine qua non para continuar el trámite del presente proceso y por ello en adiado del día Veintiocho(28) de julio de dos mil veintidós (2022) se requirió a la actora para que cumpliera con tal carga, so pena de que su demanda fuera declarada tácitamente desistida.

Conforme consta en el archivo 009 de este expediente, sin allegarse por parte de la cooperativa ejecutante certificación o constancia de haber citado o notificado al ejecutado, el señor MEJÍA RESTREPO, debidamente asistido por abogado inscrito que previamente había facultado para ello, interpuso recurso de reposición frente al auto dictado el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia. (consecutivo 09 del expediente digital)

En tal escrito se dijo por el recurrente, en su numeral 5° (que habla de la finalidad del recurso) lo siguiente:

"5. La finalidad del presente recurso. En este escrito se exponen argumentos que, por sí solos, sin necesidad de practicar pruebas, conducen a rechazar el mandamiento de pago. En cualquier caso, si el Despacho considera necesaria la práctica de pruebas para tal fin, se aportan y solicitan pruebas en la parte final de este escrito.

La inclusión de un capítulo de pruebas en este recurso obedece a dos razones. La primera es la gravedad del asunto: en este caso se presentaron tantos y tan notorios vicios en el "pagaré" y en los presuntos contratos con base en los cuales este se incorporó, que sería un desgaste innecesario de la administración de justicia llegar hasta la sentencia. La segunda razón es que, si bien el Código General del Proceso no dice expresamente en materia de procesos ejecutivos que se pueden aportar pruebas, los hechos constitutivos de excepciones previas

en el proceso ejecutivo se deben tramitar mediante recurso de reposición, y las excepciones previas pueden implicar la práctica de pruebas .A fin de cuentas, en este escrito se exponen asuntos que afectan los presupuestos procesales y, por ende, imposibilitan que la relación procesal se constituya y se desarrolle válidamente.

La solicitud de decidir los asuntos que aquí se plantean mediante un auto que rechace el mandamiento de mandamiento de pago se hace con todo respeto y con el ánimo de no extender el curso del proceso. Si, en definitiva, el Despacho considera que la resolución de algunos de los asuntos que aquí se plantean debe postergarse para la sentencia, por supuesto, mi representada está dispuesta a plantear las excepciones de mérito correspondientes."

"Por razones de método y dado lo extenso del recurso no transcribiremos los argumentos del mismo, pero sus títulos fueron los siguientes:

"Integración abusiva del título valor"; "La cláusula penal solo puede ser cobrada como cantidad extracambiaria"; "Las instrucciones fueron evidentemente insuficientes"; "El pagaré en blanco integrado por Cooperan no cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor".

No obstante lo antes dicho, de ser necesario nos referiremos a todos y cada uno de los argumentos expuestos en el catilinario escrito de reposición.

Sin dársele a la ejecutante el traslado del recurso de reposición se presenta por parte de su apoderada judicial el escrito del archivo número 011, fechado el día quince (15) del mes y año en curso, mismo con el que "descorre" traslado a la reposición e impetrando que no se ratifique el auto impugnado y se condene en costas al ejecutado.

La apoderada de la ejecutante refuta en su extenso escrito todos y cada uno de los temas abordados por el recurrente, pero, conforme se le dijo al recurrente, de ser necesario nos referiremos a todos y cada uno de los argumentos allí expuestos.

Siguiendo con el derrotero que nos hemos trazado procederemos a resolver el tan citado recurso, bajo estas,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que, conforme se expresó en la demanda, el ejecutado de autos, señor RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO, recibiría notificaciones personales en las siguientes direcciones: "Dirección física: DIAGONAL 53 # 50 - 21 ANDES -Teléfono: 3104690826 -Correo Electrónico carreterasycanteras@gmail.com"² y, con apoyo a lo dicho en el acápite de antecedente, no existe en el expediente electrónico constancia o certificación

² Y en tal virtud el ejecutante debía dar cumplimiento a los artículos 291 y 292 del código general del proceso si es que optaba por practicar la notificación en un lugar físico; o al decreto 806 de 2.020 (también a la ley 2213 de 2,022) si era que quería utilizar la autónoma forma de notificación electrónica allí establecida

que permita predicar que a aquel se le haya notificado allí el mandamiento de pago librado en su contra.

Ante tal situación y a fin de determinar no sólo la procedencia del recurso sino también su oportunidad, es menester que determinemos previamente si aquel tuvo conocimiento de la orden de pago librada en disfavor suyo el día treinta de marzo del año que corre y frente a la mencionada falencia acudiremos al artículo 301 del código general del proceso que establece la llamada **“Notificación por conducta concluyente”** y cuyo tenor es el siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Mirado el expediente digital, especialmente sus archivos 5, 6, 7 y 8³, es impajaritable que hasta el momento de esta providencia no había tenido oportunidad el despacho de pronunciarse respecto de lo que obra en este dossier desde el requerimiento que se le hizo al ejecutante para que allegara, en términos del numeral 3° del artículo 291 del código general del proceso y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, constancia de haber enviado al accionado, a elección suya, a su dirección física o electrónica, esto es, a la Diagonal 53 # 50 -21 del Municipio de Andes o a carreterasycanteras@gmail.com, la citación para que comparezca al despacho a fin notificarle personalmente el mandamiento de pago o tal auto y hasta la fecha de esta providencia, respecto de lo acontecido, procesalmente hablando, con posterioridad y a partir del

³ Que son los siguientes a aquel en el que está inserto el mandamiento de pago dictado en contra del ejecutado.

escrito del ocho (8) de septiembre de esta anualidad, incluyendo tal memorial, y con el que se conformó el archivo número 009, mismo que es el contenido del recurso de reposición que incoara el ejecutante contra el mandamiento de pago y con en el que el togado que lo incoó anexó poder que le confiriera el señor RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO. Y después de tal actuación de parte tampoco fue posible reconocer personería a dicho profesional del derecho⁴ por cuanto el ejecutante se pronunció sobre el recurso el día quince (15) del mismo mes y año que corren, sin que secretaría tuviera la oportunidad de darle traslado del mismo a la contraparte y por espacio de tres (3) días, tal y como lo prescriben los artículos 319 y 110 del código general del proceso.

Es de advertir que la actuación del accionado y del accionante, la que puede y debe catalogarse como una extemporaneidad por anticipación o pretemporalidad, no desquicia el ordenamiento procesal civil y, por ende, en esta providencia -por economía procesal⁵- determinaremos que el mencionado traslado es a todas luces innecesario y, además, reconoceremos personería al abogado recurrente para que represente los intereses del señor RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO, en los términos del poder a él conferido.

Aterrizando nuevamente en el caso y en aplicación del principio de economía procesal del que se habló antes, no encuentra este operador judicial obstáculo alguno para entrar a resolver el recurso de reposición que el ejecutado interpusiera contra el mandamiento de pago, no sólo porque el mismo es procedente, sino también porque fue interpuesto de manera oportuna toda vez que -como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP- el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación y, además, en aplicación del artículo 301 atrás transcrito, la notificación del mandamiento de pago se entendería realizada en la fecha de notificación del presente auto, que será en estado y en todo caso siempre será o tendrá data anterior a tal acto secretarial y que para el caso sería el día cinco (5) del mes y año en curso, comenzando a comenzar el término de traslado para recurrir en reposición al día siguiente, esto es, el día seis (6) y sin que en este caso sea necesario que transcurra por cuanto su beneficiario prácticamente

⁴ Lo que debe hacerse en auto de conformidad con el artículo 301 del código general del proceso; mismo que, a no dudarlo, tiene el carácter de interlocutorio y así se desprende de lo que dijese al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-348 de 1.998, en el que repitiendo a la Corte Suprema de Justicia expresó

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio**. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (se subraya)

"(EL) principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad." (c-037 de 1,998)

renunció al mismo al interponerlo sin que el actor lo enterara de su contenido, pero del que supo a cabalidad.⁶

Advertirá este operador judicial que entraremos a resolver de plano el recurso de reposición del que hemos venido hablando y, por ende, no decretaremos ninguno de los suatorios solicitados por el recurrente, no sólo porque el código general del proceso no establece que en tales eventos exista oportunidad probatoria, sino también porque aunque podría pensarse que en el presente caso si es posible hacer petición de pruebas, tal posibilidad se restringe a la documental y cuando se presenten excepciones previas, las que deben alegarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que no es el caso de autos pues mirado el tan citado medio de impugnación de las providencias su contenido se dirige a atacar el título ejecutivo y no a destacar la existencia de vicios o defectos procesales⁷.

Dentro de este marco ha de considerarse lo que los artículos 422, 430 y el numeral 3º del artículo 442 del código general del proceso prescriben respecto del título ejecutivo, el mandamiento ejecutivo y las excepciones dentro de los procesos ejecutivos.

La primera norma establece que

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

⁶ Es de advertir que este operador también tiene la íntima convicción de que el ejecutado tiene pleno conocimiento del contenido de la demanda y de sus anexos, hasta el punto de tachar de falso el pagaré objeto del presente cobro judicial.

⁷ “6. Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas en el Art. 97 del C. P. C. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.” (C-1237 de 2.005)

De acuerdo con el artículo 100 del código general del proceso podrán proponerse como excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte el artículo 430 manda que

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)” (Negrilla del despacho).

Igualmente, el artículo 442 numeral 3 indica:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Prosiguiendo con el tema hablaremos sobre las características del título ejecutivo y al respecto transcribiremos lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T- 747 de 2013, en la que tal órgano de cierre expuso:

"... En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.⁸

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

⁸ En la sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015 la Corte Suprema precisó que "**hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física**".

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

Pero hay más. No podemos confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual Corte Suprema ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”⁹.

En razón de las normas citadas y los pronunciamientos de las altas cortes arriba transcritos se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas, esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna. También podemos concluir que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación y que las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia.

Hay otra definición que en este caso no podemos perder de vista y es que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”¹⁰. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo¹¹. Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del código de los comerciantes¹².

⁹ CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, expediente. 2008-00011-00

¹⁰ Artículo 619 del código de comercio

¹¹ La jurisprudencia ha dicho que la acción cambiaria es la misma acción ejecutiva, sólo que en aquella el título ejecutivo siempre será un título valor.

¹² Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

Concluiremos que el título ejecutivo será, entonces, la plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el ejecutado, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales del título. Los formales hacen relación a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor y los sustanciales tienen que ver con que es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

También podemos concluir que, a nuestro criterio, el mecanismo procesal adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo son las excepciones y si bien podría pensarse que se presenta una antinomia entre el código general del proceso y el artículo 784 del código de comercio, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general". En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de este principio de interpretación de las normas y ha aseverado que cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterior. En el caso que nos concierne, la regulación del Código General del Proceso hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el Código de comercio lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria.

Precisado lo anterior, respecto del título valor pagaré, presentado con la demanda ejecutiva como base del recaudo promovido, en cuanto a los requisitos que debe contener, señala el art. 709 del Código de Comercio, que sumado a los indicados en el art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Revisado entonces el contenido del pagaré objeto del presente cobro judicial, se establece sin dubitación alguna que contiene los requisitos de contenido que señala el referido artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 621 ejusdem, dado que existe en él una indicación expresa de la obligación adquirida por quien lo suscribió y referida a una promesa de pagar la suma de dinero allí determinada a cargo del señor RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO y a favor de la COOPERATIVA demandante, en la fecha única allí pactada;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

adicionalmente se tiene que el pagaré al contener la firma del creador del mismo, a su vez, comporta la eficacia de la obligación cambiaria en él incorporada, en los términos del art. 625 del Código de los comerciantes, según el cual “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, en concordancia, asimismo, con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”

De igual modo, en documento anexo al citado pagaré, el creador del mismo suscribió una carta de instrucciones en la que autorizó expresamente al tenedor del documento cartular para llenar los espacios en blanco allí existentes, relacionados éstos con el valor que represente el capital por concepto de todas las obligaciones adquiridas por el deudor (capital, intereses debidos y gastos de cobranza) y la fecha de vencimiento referente a la calenda en que debe hacerse el pago; en cuanto a la observancia de aquellas instrucciones por el tenedor del título, se observa asimismo que aparecen cumplidas por el demandante por cuanto los espacios en blanco que aparecen diligenciados en el pagaré, aluden precisamente a las cuestiones del monto del capital debido y la fecha de vencimiento única para el pago de la obligación.

En el caso que nos ocupa, visto el pagaré en mientes, amén de lo señalado anteriormente sobre el contenido del mismo, se constata de manera objetiva que allí aparece relacionado de manera clara la prestación a cargo del firmante del título valor, es decir, RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO, no ofreciendo motivo de duda que el mismo alude a pagar a favor de la cooperativa demandante, la suma de dinero determinada en la cantidad líquida de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.554.772.137.00) y para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, dentro de los principios rectores de los títulos valores están el de la literalidad, según el cual el tenor del documento mide la extensión de los derechos y obligaciones que se contraen y el de la autonomía, que hace relación a que cada suscriptor del título adquiere una obligación propia¹³.

Características prenotadas que ponen de presente, en línea de principio, su valor de plena prueba para los llamados intervinientes cambiarios, lo que no obsta para que entre partes y frente a terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación, y demás circunstancias allí consignadas, puedan ser desvirtuados o confirmados por el negocio causal, o

¹³Alsina anota sobre este principio que:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo” (ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002).

por las situaciones que antecedieron a su creación, cometido para cuya efectividad los ejecutados cuentan para su defensa con los medios exceptivos consagrados en el ya mencionado artículo 784 del estatuto comercial, encontrando dentro de ellas, todas las personales que puedan oponerse inter partes, se reitera.

Siguiendo con el derrotero que nos hemos trazado para la solución del problema jurídico que los hechos abstractos del proceso nos plantea, es menester indicar que las normas especiales que regulan a los títulos valores disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular con intención de obligarse y que esa obligación florece de manera autónoma, propia, originaria, no contaminada con las causas que pueden invalidar a los negocios que preceden a su adquisición, autonomía que permanece sin importar el grado cambiario que se ostente, pues ella se predica del endosatario, del avalista, del girador y del aceptante; y frente a estos sujetos el tenedor del título podrá exigir la responsabilidad cambiaria contra todos o contra alguno de manera específica¹⁴.

Por lo que se refiere al pagaré base de recaudo ejecutivo, el segundo requisito de contenido traído a cita por el artículo 621 del Código de Comercio y que, interesa al asunto debatido, lo constituye la firma de quien se obliga a responder por las obligaciones que representa el instrumento valor, es decir, quien se compromete con el acreedor o beneficiario, centrándose el debate en el sublite en si el señor MEJÍA RESTREPO firmó dicho documento.

Ello principalmente, porque si se detalla minuciosamente el espacio de las firmas puestas en el título valor objeto de recaudo, se vislumbra que el mismo funge rubricado por GILDARDO MEJÍA.

De suerte tal que se encuentra plenamente acreditada la presencia del pagaré, que contiene los requisitos formales, generales y particulares previstos en la ley, aunado a estar identificado por su número, valor, fecha de creación y vencimiento, a más de que en su encabezado aparece literalmente la expresión o nombre del obligado cambiario, que de acuerdo a lo último referido no es otro que RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO.

Luego, tal título valor goza de autenticidad presunta y, en virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir a los vinculados por pasiva lo que obre en su tenor; apotegma que le otorga certeza y seguridad a los títulos, en la medida que toda relación con el cartular se define por lo escrito, aforismo de acuerdo con el cual, lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

Revisados los argumentos expuestos por la demandada a la luz de todo lo hasta aquí dicho, no revocaremos el mandamiento de pago, pues el título ejecutivo

¹⁴ Artículo 785 del C. de Comercio.

es presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹⁵ y de acuerdo con lo hasta aquí expresado, del pagaré objeto de este cobro judicial surge, prima facie¹⁶, que el mismo llena los requisitos que para tal tipo de título valor traen los artículos 621 y 709 del código de comercio y, a su vez, presta mérito ejecutivo, ello porque tal documento no presenta falencias u omite algún requisito y, por el contrario llena las exigencias arriba relacionados, esto es, demuestra la existencia de una prestación dineraria a cargo del ejecutado y en favor de la ejecutante, la que es exigible, clara o expresa, a más de que ingresa al proceso con presunción de autenticidad y, por ende, se entiende que proviene del deudor y constituya plena prueba en su contra; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos ¹⁷ y si pensáramos que en este caso, como en efecto no lo es, que el título ejecutivo era complejo y al mismo debía allegarse el contrato de venta de café a futuro, que –según el ejecutado- es el negocio jurídico que dio lugar a la creación del título valor objeto del presente cobro judicial, por el principio de autonomía del que se habló antes dicho documento constituye por sí mismo prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, de manera preliminar, verificar si existe título ejecutivo, no correspondiéndole establecer -cuando se trata de títulos valores- si está debidamente integrado, máxime que el principio de literalidad que los acompaña (artículo 626 del código de comercio) excluiría su complejidad.¹⁸

¹⁵ COUTURE, Eduardo, J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 1958. Pág. 447.

¹⁶ En este aspecto se debe recordar que la jurisprudencia ha dicho que "la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio", sin perjuicio del análisis que aún ex officio debe hacer al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución (CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01)

¹⁷ Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo".

¹⁸Los títulos-valores, no admiten la consideración de títulos complejos, se trata de documentos simples que por la naturaleza especial que los regula y literalizan, no permite que se confeccionen en diferentes instrumentos, como en efecto lo sostuvo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al señalar: "La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor -y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor." (Corte Constitucional Sentencia T 310 de 2009, Vargas Silva, Luis Ernesto)

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIIVL DEL CIRCUITO DE ANDES,

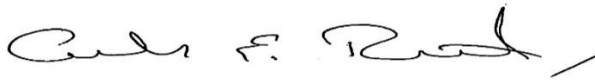
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad SERVICIOS JURÍDICOS TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S., sociedad que representa judicialmente a Rafael Gildardo Mejía Restrepo a través del abogado inscrito Luis Miguel Gómez Gómez con T.P. 268.790 en los términos del poder a él conferido

SEGUNDO: TENER notificado al demandado Rafael Gildardo Mejía Restrepo por conducta concluyente, al haber constituido apoderado judicial para su respectiva defensa por lo que se surte la notificación el día en que se le notifique por estado el auto que le reconoce personería a su abogado.

TERCERO: NO REVOCA el mandamiento de pago en auto del 30 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO**
No.153 en el Micrositio que tiene el Juzgado en
la Página de la rama judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria